JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000198/2021
N.I.G.:03014-45-3-2021-0000686
Sobre: Actividad Administrativa Sancionadora

Demandante:[redacted] Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA	**Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY** Abogado: SERVICIOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO

EL ILMO. SR. D. JOSÉ Mª A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;
En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 407/2022.

En la Ciudad de Alicante, a 26 de octubre de 2022.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO (transformado a ABREVIADÍSIMO o ABREVIADO SIN VISTA del artículo 78.3 LJCA), seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de:

11. TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D.[redacted], parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de D. Francisco José Borge Larrañaga.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada y defendida por el Letrado consistorial D. Hermelando Linares Seguí.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 500,00 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 25 de marzo de 2021, escrito (constitutivo de demanda contenciosa) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó al Juzgado a requerir de subsanación a quien pretendía constituirse como parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 9 de abril de 2021, siendo finalmente subsanados por la parte

actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 26 de noviembre de 2021, y proseguir el curso del proceso.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

TERCERO.- En el proceso que nos ocupa, el propio Decreto de admisión llegó a señalar fecha para la celebración del acto de VISTA (el 18 de octubre de 2022). Fue entonces cuando la parte actora, mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 28 de septiembre de 2022, solicitó la celebración telemática del acto de la vista.

Por Providencia de 28 de septiembre de 2022 se acordó no haber lugar a lo solicitado por la parte actora, ante la inexistencia de situación excepcional de ningún tipo que pudiera ser acogida, si bien acordando la transformación del proceso a PROCEDIMIENTO ABREVIADÍSIMO (o ABREVIADO SIN VISTA del art. 78.3 LJCA); y en la misma Providencia se requirió a la Administración para que presentase su contestación a la demanda por escrito.

CUARTO.- La Administración pública demandada formuló su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA mediante escrito presentado telemáticamente por la Abogacía del Estado en fecha 21 de octubre de 2022, en el sentido de oponerse a la demanda interpuesta y solicitar su expresa desestimación.

Por Diligencia de Ordenación de la Iltre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 24 de octubre de 2022 quedaron los autos CONCLUSOS PARA SENTENCIA.

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución de fecha **28 de enero de 2021** (dato éste omitido en la demanda), de la alcaldía-presidencia de Alcoy (provincia de Alicante), dictada en el expediente n.º 2020/002526, por el cual se acuerda DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el denunciado e imponer al mismo una SANCIÓN pecuniaria en cuantía de 500,00 euros por considerar la Administración infringido lo dispuesto en el

artículo 3.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley de Seguridad Vial (RGC); en concreto, por apreciar la existencia de una conducción temeraria.

El acto administrativo recurrido era impugnable, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta que llegara a interponerse) y el presente recurso judicial.

La parte actora aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 1 de los que acompañan su demanda (en realidad se trata de la única documentación que acompaña a la demanda). Si bien reducido de manera tal que partes del mismo resultan ilegibles. No obstante lo anterior, el acto administrativo consta debidamente documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración en formato CD (páginas 12 a 14 del expediente administrativo escaneado).

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN en papel (el **18 de febrero de 2021**; página 16 del expediente administrativo, donde consta el resguardo del servicio de correos), la cual permite, a su vez, comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de dos meses exigido por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de actos expresos.

SEGUNDO.- Las alegaciones realizadas en el expediente sancionador nunca debieron ser tenidas en cuenta por la Administración, dada la falta de acreditación o apoderamiento a la Empresa que las presenta.

Con carácter previo debemos poner de manifiesto una cuestión de legalidad procedimental en el seno de la tramitación de cualquier procedimiento administrativo que no ha sido respetada por quien ahora se presenta como recurrente; ni tampoco debidamente advertida y filtrada por la Administración.

El expediente administrativo (página 3 del mismo) pone de manifiesto que el hoy recurrente presentó telemáticamente, en fecha 21 de diciembre de 2020, escrito de alegaciones. El problema es que no lo hizo en su propio nombre y derecho, sino a través de la empresa Eurosistema Automovilista, S.L., quien manifiesta actuar como REPRESENTANTE del mismo. Pues bien, el escrito presentado no se encuentra firmado por el hoy recurrente (ni por nadie); y el problema que plantea este tipo de escritos realizados por representante es que no consta por ninguna parte el apoderamiento expreso y fehaciente otorgado por el denunciado a esta empresa para realizar alegaciones, tal y como exige el artículo 5.3 de la Ley PACA 39/2015.

El Ayuntamiento de Alcoy debió, en su caso, haber requerido a esta empresa para subsanar y acreditar la representación en legal forma del recurrente en la vía administrativa, cosa que no hizo. Y en el caso en que este tipo de empresas que dicen recurrir en nombre de los denunciados no aporten el APODERAMIENTO en los términos exigidos por el artículo 5.3 de la Ley PACA 39/2015, las alegaciones pueden y deben ser tenidas por no puestas sin más trámite, ya que no pueden ser consideradas como hechas por el denunciado.

Una de las novedades de la Ley PACA 39/2015 fue precisamente exigir que para determinados actos en los que el administrado actúe mediante representante, exista y se aporte un apoderamiento en legal forma (exactamente igual que sucede con el proceso judicial), el cual en el caso que nos ocupa nunca fue aportado por la empresa que dice representar y actuar en nombre del denunciado.

Como este Juzgado ya ha señalado, entre otras muchas, en la **Sentencia de 10 de febrero de 2022, del JCA3 de Alicante (dictada en el PA 738/2021)**: "Una de las grandes diferencias del procedimiento administrativo con el proceso judicial es que en el primero el ciudadano puede actuar por sí mismo, sin necesidad de requerir la postulación y ser representado por otra persona. Ahora bien, la Ley PACA 39/2015 admite (pero no impone) la posibilidad de actuar "*por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado*" (art. 5.1 de la Ley PACA 39/2015); representante que no necesariamente tiene que ser un Letrado en ejercicio.

Sin embargo, la Ley es muy clara: "*Para (…) interponer recursos (…) deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación*" (art. 5.3 Ley PACA 39/2015). Por tanto ya se establece una primera diferencia en relación a la cualificación de los trámites del procedimiento administrativo común: Existen trámites no cualificados donde la representación puede presumirse; pero en otros (y expresamente respecto de la presentación de recursos) deberá acreditarse la representación. El tenor literal de la Ley ("deberá") es absolutamente imperativo, y no admite duda alguna. Además el artículo 5.4 de la misma Ley PACA 39/2015 establece las formas en las que puede acreditarse la representación.

Pues bien, en el caso que nos ocupa el expediente administrativo pone de manifiesto que la recurrente actuó en todo momento en su propio nombre y derecho, tal y como se pone de manifiesto en la solicitud inicial (páginas 6 y 7 expediente administrativo escaneado), o en la aportación de las tasas cuando se le requirió de subsanación (págs. 47-48 expediente administrativo).

La primera vez que el Letrado hace su aparición en el expediente administrativo es con ocasión de interponer Recurso de Reposición (página 65 del expediente), donde dice actuar "*en nombre y representación*" del extranjero extracomunitario recurrente. Se trata de la primera vez que esta Letrado interviene en el expediente administrativo, razón por la cual mediante requerimiento efectuado por la Administración en fecha 20 de agosto de 2021 (página 72 del expediente administrativo) se requirió al Letrado para que en el plazo de 10 días hábiles acreditase la representación que manifestaba ostentar respecto de la recurrente; invocando expresamente lo regulado por el artículo 5 de la Ley PACA 39/2015. Se trata de un requerimiento de subsanación incardinable en lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley PACA 39/2015. Este requerimiento fue notificado con efectos a fecha 3 de septiembre de 2021 (pág. 76 del expediente administrativo), sin que el Letrado subsanarse la falta de representación detectada por la Administración. Por esta razón, la Administración dictó la inadmisión a trámite, que constituye propiamente el acto administrativo traído a conocimiento de este Juzgado.

El problema en este caso es que el Letrado no ha acreditado la representación el recurrente. Y no puede ahora ir contra sus propios actos. *Nemine licet adversus sua facta venire*. A diferencia de la derogada Ley 30/1992, donde estas cuestiones ni siquiera se mencionaban, el artículo 5.4 de la Ley PACA 39/2015 establece un mecanismo mucho más riguroso y formalista para acreditar la representación: "*4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente*".

El primer apartado de este artículo permite acreditar la representación por cualquier medio válido en Derecho, siempre que exista constancia fidedigna de su existencia, cuestión que cumple, por ejemplo, el apoderamiento realizado ante notario, al dar fe del mismo. Y a imitación del apoderamiento "apud acta" judicial, realizado ante el Letrado de la Administración de Justicia, en la vía administrativa se permite también (fue otra novedad de la Ley PACA 39/2015) la comparecencia e inscripción en un registro electrónico de apoderamientos.

Sin embargo, ninguna de estas posibilidades ha observado la recurrente, que pura y simplemente dejó pasar el plazo concedido para subsanar sin aportar ningún tipo de acreditación de la representación que decía ostentar. No es que este Juzgado esté realizando una interpretación rigorista de la posibilidad de actuar debidamente representado en la vía administrativa; es que la propia Ley PACA 39/2015 ha introducido en su artículo 5 este tipo de exigencias.

La Administración lo explica muy bien en su Resolución de 21 de octubre de 2021 (página 77 del expediente administrativo): estamos ante un elemento formal, en el que se le dio posibilidad de subsanar, y no la verifico. Por esta razón, la Administración estima que existe una falta de legitimación en la Letrado que presenta el Recurso de Reposición, que da lugar a la inadmisión del mismo de conformidad a lo previsto en el artículo 116.b) de la Ley PACA 39/2015".

La presentación de alegaciones en un procedimiento sancionador no es un acto de mero trámite que pueda ser realizado por cualquiera; sino uno de los actos incardinable es en el artículo 5.3 de la Ley PACA 39/2015 que, si se realizan mediante representante, éste DEBE ACREDITAR la representación, y evidentemente la Administración debe exigirla, dando un plazo para subsanar (algo que aquí no se hizo). Y en el caso de que no se otorgue el debido apoderamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo y 5.4 de la Ley PACA 39/2015, estas alegaciones deben tenerse por no puestas y no realizadas, debiendo continuar el procedimiento sancionador como si las mismas no existieran.

TERCERO.- La conducta apreciada por la Administración es plenamente constitutiva de temeridad, siendo la sanción plenamente procedente.

El problema que plantea la demanda es la absoluta falta de correspondencia entre lo que se alega y lo que pone de manifiesto el expediente administrativo. La demanda comienza por señalar que el recurrente niega estar manipulando ningún tipo de objeto que pudiera afectar a la conducción, y que no iba hablando por teléfono. Sin embargo estos ni siquiera son los hechos por los que fue denunciado, lo cual pone de manifiesto que estamos ante una demanda que poco o nada tiene que ver con el objeto que impugna; y que muy seguramente está utilizando los argumentos utilizados en otra demanda o en otro procedimiento administrativo sancionador que nada tiene que ver con el que nos ocupa.

Se alega continuación que la Administración ha procedido imponer la sanción (sic) "*sin observar procedimiento alguno*". Esta afirmación es absolutamente falsa y rayana en la más absoluta temeridad procesal, dado que el procedimiento seguido consta en el expediente sancionador tramitado, cuyos actos han sido todos reflejados en el expediente administrativo.

Continúa la demanda señalando que al recurrente se le han vulnerado (sic) "*todos y cada uno de los derechos establecidos, así como los del orden procesal*". Estas afirmaciones ponen de manifiesto la absoluta temeridad con la que esta planteada la demanda que nos ocupa. Si alguien invoca la vulneración de algún derecho debe estar en condiciones de precisar cuál de los derechos que invoca ha sido vulnerado, y no hacer afirmaciones rituarias que no se corresponden con la realidad. Por otra parte, y cuando lo que se ataca es el acto administrativo impugnado, las alegaciones hay que entenderlas referidas a la vía administrativa previa, no al orden procesal. Con la literalidad de la demanda presentada llegamos al absurdo de que el recurrente en el momento en que presentar la demanda imputa también defectos procesales a este propio Juzgado. El resto de alegaciones no son más que alegaciones rituarias que no se corresponden con la realidad; hasta el punto en que el recurrente llega a alegar la prescripción y la caducidad como si fuesen una misma cosa.

Por el contrario, el análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que el hoy recurrente fue denunciado en fecha 27 de noviembre de 2020 por el hecho de: "*conducir de forma temeraria realizando cambios de carril bruscos, frenazos, adelantamientos, a gran velocidad, compitiendo con otros vehículos*", tal y como refleja expresamente el boletín de denuncia (página 1 del expediente administrativo).

La denuncia fue efectuada por otro Cuerpo policial, en concreto por los agentes del CNP números 124872 y 126134 que se encontraban de servicio en aquel momento, recogiendo esta denuncia el agente de la policía local de Alcoy 38526. La denuncia (página 1 del expediente administrativo) consta firmada por los 2 agentes del CNP, con lo cual la misma cumple todos y cada uno de los requisitos legales previstos en el artículo 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La descripción derechos formulada en el boletín de denuncia deja muy claras las razones por las que al recurrente no se le entregó el boletín de denuncia en ese mismo momento. La denuncia parte de dos agentes del Cuerpo Nacional de Policía, que como tales tienen obligación de denunciar, y la tramitación de la misma la inicia y culmina la Administración correspondiente en materia de tráfico, el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy. Con ello queda desvirtuada una de las alegaciones formuladas en la demanda.

Por el contrario, el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLSV) establece la presunción de veracidad de las denuncias formuladas por agentes de la autoridad, que tendrán siempre valor probatorio. Los hechos descritos son lo suficientemente categóricos como para entender la existencia de una conducción temeraria, algo que este Juzgado asume íntegramente, debiendo descartar las alegaciones que se formulaban en la demanda de estar ante juicios meramente valorativos o subjetivos. Es más, el informe que consta en las páginas 8 y 9 del expediente administrativo es absolutamente clarificador de los hechos, pues precisa que los agentes del Cuerpo Nacional de Policía de la Comisaría de Alcoy fueron quienes requirieron a la policía local de Alcoy poniendo en conocimiento la infracción de tráfico que habían presenciado, y donde se describe la conducción del denunciado con cambios de carril bruscos, frenazos, acelerones, velocidad levada, compitiendo con otros vehículos; ninguno de los cuales pudo ser interceptado. Es evidente que estamos ante una conducción temeraria expresamente prohibida, y que debe ser calificada como infracción muy grave conforme al artículo 77.e) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV).

Por último, el artículo 80 establece que las infracciones graves son sancionadas con multa de 500 euros, que es precisamente la que le fue impuesta al hoy recurrente. Se trata de una sanción fija, que no tiene horquilla de graduación de ningún tipo, por lo que de nuevo las alegaciones referentes al principio de proporcionalidad ponen de manifiesto lo absolutamente infundado de las mismas; y en definitiva una nueva falta de correspondencia entre la demanda presentada y los hechos objeto de sanción.

CUARTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), por lo que procede imponer expresamente las costas

causadas a la parte recurrente. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Iltre. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, impone una moderación de las costas, en función de la complejidad del proceso; siendo el mínimo establecido, en cualquier caso, de 500.00 euros para cualquier Procedimiento Abreviado. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

Ademas de lo anterior, para cuantías inferiores a 1500 euros, este Juzgado venía aplicando la limitación de las costas al tercio de la cuantía del pleito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.3 LEC 1/2000. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha confirmado la supletoriedad de la LEC 1/2000, debiendo atender en primer lugar a la regulación contenida el artículo 139.4 LJCA, que contiene la facultad del órgano jurisdiccional delimitar las costas hasta una cuantía máxima; lo que supone en la práctica la inaplicabilidad de este artículo de la LEC 1/2000 por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así se señaló expresamente en el ATS de 1 de octubre de 2020, dictado en el recurso de revisión n.º 2884/2019; Ponente: BERBEROFF AYUDA, que a su vez cita el ATS de 13 de septiembre de 2017 (recurso n.º 55/2016), el ATS de 18 de abril de 2018 (recurso n.º 1026/2017) y el ATS de 8 de junio de 2018 (recurso n.º 2918/2017); por lo que la cuantía final de las costas debe serlo, en aplicación de esta doctrina, con independencia de la cuantía la que se haya fijado el proceso contencioso, sin posibilidad de reducción.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA (vigente tras la promulgación de la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), no procede dar recurso ordinario de apelación a la presente sentencia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) DESESTIMAR íntegramente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500.00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "*per se*" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR